

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020140047000
DTE: MARIA HERMINIA VILLA DE BEDOYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
LITIS: JHONATAN BEDOYA BAICUE,
JHOVANNY BEDOYA BAICUE, JHON EDINSON BEDOYA BAICUE
y DIANA BEDOYA BAICUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 111 de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso el emplazamiento de la CORPORACION PROTECCION EMPRESARIAL, designándose como curador ad-litem a la DRA. ADRIANA GIRALDO MOLANO, sin que compareciera al despacho a tomar posesión del cargo, pese haberse notificado (pdf.6).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Corolario con lo anterior, deberá de tenerse como gastos de curaduría la suma de \$300.000, fijada en auto nro. 111 del 25/05/2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. ADRIANA GIRALDO MOLANO, para en su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com.

2°. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3°. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

4°. Téngase como gastos de curaduría la suma de \$300.000, fijada en auto nro. 111 del 25/05/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020150024800
DTE: JUAN CARLOS GIRALDO AGUIRRE
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
LITIS: WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

El 29 de mayo de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda (pdf.7 y 8).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: *“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Una vez revisado el expediente se encuentra que el auto admisorio de la demanda fue notificado al vinculado litisconsorcial WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE, el día 04 de mayo de 2023, luego entonces, el termino de traslado se vencía el 23/05/2023.

De manera que, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda corría entre los días 24 a 30 de mayo de 2023 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda, fue impetrada dentro del término legal.

Bajo estas circunstancias, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó dentro del término señalado en el art. 28 cpt y ss, por tanto, será admitida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el vinculado litisconsorcial WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE, descorrió el traslado de la demanda estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31cpt y ss, deberá de tenerse por contestada.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DIAS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del vinculado litisconsorcial WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE

CUARTO: RECONOCER personería al DR. JORGE CORTES RESTREPO, titular de la c.c.16.745.885 y T.P.201709 CSJ, para actuar como apoderado judicial del vinculado litisconsorcial WENCESLAO GIRALDO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160012400
DTE: JUAN JOSE RUIZ CASTILLO
DDO: CORPORACION COMFENALCO VALLE-UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION
DDO: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD-ASOCOMEF
LITIS: FERNANDO HERNANDEZ VELEZ EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA CORPORACION COMFENALCO VALLE-UNIVERSIDAD LIBRE, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que la vinculada litisconsorcial CORPORACION COMFENALCO VALLE –UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADADA, el día 23 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto nro. 1425 de fecha 18/07/2019 (fl. 180).

Sin embargo, no hay constancia en el expediente de haberse notificado personalmente el auto atacado, pues, solamente se aporta constancia de entrega del comunicado en fecha 08/10/2019, en la siguiente dirección: cra.4 nro. 11-33, of.301 edificio Ulpiano Lloreda de Cali, de manera que no es posible contabilizar el término señalado en el art. 63 cpt y ss, y poder determinar la procedencia del recurso de reposición.

Igual situación se presenta frente a la otra vinculada litisconsorcial, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en el entendido de que, el 12 de noviembre de 2019, presenta recurso de reposición en contra del auto nro. 1425 de fecha 18/07/2019 (fls.186 a 195), así como también, radicó escrito de contestación el día 26 de noviembre de 2019 (fls.225-250), sin que se observe constancia de haberse surtido la notificación personal, si bien, se allegó constancia del envío del comunicado el día 09 de octubre de 2019, al siguiente domicilio: calle 5 nro. 6-63 de Cali, ello no constituye notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 c.g.p. y el art. 41 cpt y ss.

por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO, y corrérsele traslado de la demanda para que se pronuncie de los hechos y pretensiones y /o presente recursos a que haya lugar, el cual empezará a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por otra parte, se aporta constancia de entrega del comunicado a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, a través de la empresa postal Servientrega, el día 09/10/2019, en el siguiente domicilio: calle 5 nro. 6-63 de Cali-Valle, sin que la demandada compareciera al proceso, por tanto, habrá de requerírsele a la parte actora, procesa a notificarla por aviso, conforme lo dispone el art. 292 cgp.

Por último, se observa que a través de auto nro. 1039 de fecha 01 de junio de 2017, se dispuso el emplazamiento de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD-ASOCOMEF, designándose una terna de curadores de la lista de auxiliares, sin que comparecieran al despacho a tomar posesión del cargo, pese haberse librado telegrama (pdf.173-175).

Así las cosas, deberán ser removidos del cargo, para su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

Respecto al edicto emplazatorio librado, éste deberá de publicarse en la plataforma de Tyba.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a las vinculadas litisconsorciales- CORPORACION COMFENALCO VALLE –UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. RECONOCER personería al DR. ALEXANDER BERMUDEZ CORREA, titular de la C.C.1.037.595.791 y T.P.231337, y DRA. PAOLA VANESSA BUSTOS PUERTO, para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la demandada UNIVERSIDAD LIBRE, en los términos del poder conferido.

4°. RECONOCER personería a la DRA. NUR ALEXANDRA BULTAIF GHATTAS, titular de la C.C.1.151.947.181 y T.P.297959, para actuar como apoderado judicial de la demandada CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA, en los términos del poder conferido.

5°. REQUERIR a la parte actora, proceda a notificar por aviso a la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

6°. Remover a curadores designados en auto nro.1039 del 01/06/2017, para en su lugar, designar a la DRA. a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, en representación de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD-ASOCOMEF, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com.

7°. ADVIERTASELE a la DRA. LEYTON HOYOS, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

8°. FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220057600
DEMANDANTE: YOURWIN MANACE SANCHEZ PELLICER
DEMANDADO: HOTEL CIUDAD SOLAR S.A.S.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024
Auto Interlocutorio No. 1

Revisado el proceso se observa que el día 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de la transacción celebrado con la parte demandada.

<p>Señor Juez JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: YOURWIN MANACE SANCHEZ PELLICER DEMANDADA: HOTEL CIUDAD SOLAR S.A.S. representado legalmente por el señor Higor Abouchaar Velásquez RAD: 76001310501020220057600</p> <p>ASUNTO: Desistimiento del Proceso por Transacción</p> <p>CARLOS ALBERTO BALLESTEROS RAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.508.100 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No.338.007, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor YOURWIN MANACE SANCHEZ PELLICER, mayor de edad y vecino de Cali (Valle del Cauca), de Nacionalidad venezolana, identificado con Permiso Especial de Protección Temporal (PEPT) No. 1005492 de Colombia y cédula de ciudadanía de Venezuela No. 26.741.027, le manifiesto a este honorable despacho, que conforme al artículo 2.469 del Código Civil, con la parte demandada se celebró Contrato de Transacción sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, presento el DESISTIMIENTO POR TRANSACCIÓN en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se dejó transigidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, la parte demandante renuncia a continuar con el proceso.2. La parte demandada se obligó a pagar en favor de la parte demandante, en cabeza del señor YOURWIN MANACE SANCHEZ PELLICER a título de la expresada transacción, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), suma que fue entregada una parte en efectivo y otra a través de transacción bancaria, en las siguientes fechas:<ul style="list-style-type: none">• Primera cuota \$3.500.000 el 11 de enero de 2023• Segunda cuota \$3.500.000 el 06 de febrero de 2023• Tercera cuota \$3.000.000 el 06 de marzo de 20233. Adicionalmente a lo anterior, la demandada se obligó a pagar los aportes a seguridad social en pensión, en favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 07 de diciembre del 2021 y el 13 de julio de 2022.4. Solicito así que se acepte este Desistimiento del Proceso por Transacción, y, en consecuencia, se dé por terminado el Proceso y se ordene el archivo del	<p>expediente previa cancelación de la radicación advirtiendo que esta transacción hace tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Anexo Contrato de Transacción suscrito entre las partes y comprobante de pago de la suma transaccional.</p> <p>Atentamente señor (a) juez, con todo respeto.</p> <p><i>Carlos A. Ballesteros R.</i> Carlos Alberto Ballesteros Rayo C.C. 16.508.100 de Buenaventura (Valle) T.P. 338007 del C.S. de la J.</p>
---	---

Sin embargo, atendiendo que, dentro del presente asunto, no obra constancia que haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, lo que aparece es tener por retirada la demanda conforme lo dispone el art. 92 c.g.proceso.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Por lo expuesto se dispone:

- 1º. Tener por retirada la demanda.
- 2º. Archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220022600
DTE: JULIO CESAR DE LA CRUZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR, MIN-HACIENDA
LITIS: VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 200 del 13 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR Y MIN.HACIENDA, igualmente se dispuso la vinculación litisconsorcial de VAN DE LEUR TRADING S.A.S. (pdf.19).

Que no se observa en el sumario constancia alguna acerca de la notificación surtida a la demandada debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo expuesto se dispone:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220023000
DTE: GUILLERMO TORRES GARCIA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA, SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 236 del 13 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, igualmente se dispuso la vinculación de los hijos del causante: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA, SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ (pdf.11).

Que no se observa en el sumario constancia alguna acerca de la notificación surtida a los vinculados, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo expuesto se dispone:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
 RAD: 76001310501020220024100
 DTE: PAULA ANDREA GALARRAGA MORENO
 DDO: (I) CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA integrado por SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA-systracol ltda, y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
 (II) MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.
 Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 151 del 13 de junio de 2023, se requirió a la parte actora, proceda a la notificación de la demandada- CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA integrado por SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA-systracol ltda, y TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que el 14 de julio de 2023, se aporta por la parte actora, constancia de la notificación surtida al demandado- TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el día 12 de julio de 2023, a través del correo : gerencia@tecnologiaindustrialcali.com, tal y como se refleja en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Respecto a la otra entidad integrante del consorcio, como lo es, SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido su notificación, debiendo de requerírsele a la parte actora proceda a notificarla en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022, en su domicilio principal y/o en el correo electrónico que figuran en el certificado de cámara y comercio allegado con la demanda.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado TECNOLOGIA INDUSTRIAL, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a las demandadas por el termino de CINCO (5) DIAS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, titular de la C.C.7.185.807 y T.P.175493 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220060300
DTE: YORLAY GOMEZ ZAPATA
DDO: COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por la demandada COLFONDOS, de fecha 30 de marzo de 2023 (ver pdf.9), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, se observa que en el escrito de contestación, COLFONDOS, invoca la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, de la empresa AGRICOLA MAFREED LTDA, entidad que no efectuó cotizaciones en el tiempo que duro la relación laboral con el actor, petición a la que el despacho accederá desde este estado del proceso, en aplicación a los principios de eficacia y economía procesal, además, de encontrarla ajustada a derecho, conforme lo dispone el art. 61 cgp, y por economía procesal

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS, a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS.
- 3°. RECONOCER personería al DRA. MARIA ELIZABETHZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64937 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLFONDOS, en los términos del poder conferido.
- 4°. VINCULAR al proceso a la empresa AGRICOLA MAFREED LTDA, como litisconsorte por pasiva.
- 5°.. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la vinculada, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
- 6°. ORDÈNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020170030200
DTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SERRANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
LITIS: COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que como medida de saneamiento decretada en audiencia pública realizada el día 21 de septiembre de 2020, se dispuso la vinculación litisconsorcial por pasiva de la AFP COLFONDOS S.A., la cual contestó la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, deberá de tener por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de la vinculada litisconsorcial COLFONDOS S.A.
- 2° RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la C.C.41.599.079 y T.P.64937 CSJ., para actuar en representación de la vinculada COLFONDOS S.A.
- 3°. SEÑALAR el día 19 de febrero de 2024 a las 3:30pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220051900
DTE: MONICA MARIA PACHAJOA ZEMANATE
DDO: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., subsanó la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, deberá de tener por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
- 2° SEÑALAR el día 11 de marzo de 2024 a las 8:30 am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210024600
DTE: LUZ AMPARO OROZCO AMAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Atendiendo que a través del portal del banco agrario se constata la existencia del siguiente depósito judicial:

Banco Agrario de Colombia	
Detalle de la Transacción	
CONSULTA DE SITIOS POR NUMERO DE IDENTIFICACION	
USUARIO: LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS	
BANCO DEL TRABAJADOR	
Numero Titulo: 4899000011002	
Numero Proceso: 76001310501020210024600	
Fecha Emision: 18/01/2024	
Fecha Pago: NO APLICA	
Fecha Anulacion: SIN INFORMACION	
Cuenta Judicial: 76001305010	
Concepto: DEPÓSITO JUDICIAL	
Valor: \$ 2.000.000	
Estado del Titulo: BARRIDO ENTREGADO	
Oficina Pagadora: SIN INFORMACION	
Numero Titulo Anterior: SIN INFORMACION	
Cuenta Judicial Titulo Anterior: SIN INFORMACION	
Numero Cuenta Judicial Titulo Anterior: SIN INFORMACION	
Numero Numero Titulo: SIN INFORMACION	
Cuenta Judicial de Nuevo Titulo: SIN INFORMACION	
Numero Cuenta Judicial de Nuevo Titulo: SIN INFORMACION	
Fecha Autorizacion: SIN INFORMACION	
Datos del Demandante:	
Tipo Identificador Demandante: CENALA DE CALDASIANA	
Numero Identificador Demandante: 2000001	
Nombre Demandante: LUZ AMPARO	
Apellido Demandante: GALLEGO TAPIAS	
Datos del Demandado:	
Tipo Identificador Demandado: NT JURO DENTIF. TRIBUTARIO	
Numero Identificador Demandado: 80030001	
Nombre Demandado: COLPENSIONES	
Apellido Demandado: COLPENSIONES	
Datos del Beneficiario:	
Tipo Identificador Beneficiario: SIN INFORMACION	
Numero Identificador Beneficiario: SIN INFORMACION	
Nombre Beneficiario: SIN INFORMACION	
Apellido Beneficiario: SIN INFORMACION	
No. Oficina: SIN INFORMACION	
Datos del Corregimiento:	
Tipo Identificador Corregimiento: NT JURO DENTIF. TRIBUTARIO	
Numero Identificador Corregimiento: 80030001	
Nombre Corregimiento: COLPENSIONES	
Apellido Corregimiento: COLPENSIONES	

Se verifica que los referidos depósitos judiciales, corresponden al pago de costas procesales liquidadas dentro del presente proceso, por tanto, habrá de disponerse la entrega en favor de la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con poder para recibir, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: ENTREGUESE en favor de la Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, titular de la C.C. 51.670.194, el siguiente depósito judicial: 469030002974250 de fecha 15/09/2023 por la suma de \$2.000.000, consignado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO MARMOLEJO VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2019-0045800

Informe secretarial: Santiago de Cali, __18 de enero de 2024_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir S.A. Colpensiones	\$1.500.000 \$500.000
Agencias en derecho 1 Instancia a cargo de PORVENIR S.A. COLPENSIONES	\$1.500.000 \$1.500.000
TOTAL	\$5.000.000

Son: CINCO MILLONES DE PESOS tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.11

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSA MANCILLA ALEGRIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00452-00

Cali, 18 de enero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Auto interlocutorio No. 12

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético en que dice incurrió el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que existe incongruencia en la suma de la totalidad de las costas, con relación al monto expresado en números, como a lo manifestado en letras. Provea

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el Recurrente tiene la razón, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.351 de 23 de noviembre de 2023, aprobó la liquidación de costas, en la que efectivamente se indicó como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en números la suma de \$5.500.000 y en letras se indicó CUATRO MILLONES DE PESOS, no siendo esto correcto pues el valor real es CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) a cargo de Colpensiones, incurriendo en un error aritmético y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente aclarando el mismo y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 351 del 23 de noviembre de 2023; con respecto a la suma real de la totalidad de las costas, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS legales como las agencias en derecho y costas del proceso, queda así :

a-

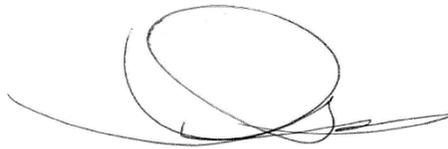
Agencias en derecho en 1ra. A cargo Colpensiones	\$1.500.000
--	-------------

Agencias en Derecho en Segunda Instancia a cargo de Colpensiones	\$3.000.000
TOTAL	\$4.500.000

- b- Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante , tal como se determino en el recuadro
- c- Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc